



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00114 00
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Samuel Enrique Gómez López
Ejecutado	Comercializadora Internacional Golden Platino Colombia S.A.S
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Aportado el memorial de subsanación de los defectos advertidos por el Juzgado y estudiada nuevamente la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor Samuel Enrique Gómez López, contra la sociedad Comercializadora Internacional Golden Platino Colombia S.A.S. avista esta agencia judicial que los documentos allegados como base en el recaudo, no cumplen con las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, tal como se pasa a exponer a continuación:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que, para iniciar un proceso ejecutivo con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, esto es, que la obligación contenida en el título sea clara, expresa y actualmente exigible y que conste en documento que provenga del deudor.

También es necesario que el título valor allegado, en este caso, la factura, cumpla con todos los requisitos especiales consagrados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio. Al respecto y con relación a la aceptación de la factura el artículo 773 de dicho compendio dispone lo siguiente:

“(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (...).”

Aunado a lo expuesto, el artículo 774 del Código de Comercio, señala que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguiente:

*(...) 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

*(...) **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. Subrayas y negrillas intencionales.*

Consecuente con lo anterior, teniendo presente que los documentos allegados como título ejecutivo, son facturas electrónicas, debe señalarse, además, las estipulaciones contenidas en el Decreto 2242 del 2015, frente a las condiciones de entrega de la factura electrónica, donde se dispone lo siguiente:

*“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente,** cuando se trate de:*

*1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación. 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (...) **Para efectos de***

la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello". Subrayas y negrillas por fuera del texto original.

En tal orden, advierte el Juzgado que las facturas que soportan la presente acción cambiaria, no cumplen con lo establecido en el numeral 2º de la norma antes transcrita, pues nótese que, pese a haber requerido a la parte actora para que indicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó la remisión, recepción y aceptaciones de las facturas electrónicas, el demandante no acreditó tal hecho, en otras palabras, a falta de uno de los requisitos especiales de la factura, no puede afirmar la parte actora que se está frente a títulos valores que soportan la acción cambiaria, puesto que, la Ley estipula que no tendrá carácter de título valor la factura que no reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio.

Lo anterior, adquiere relevancia porque la obligación de remitir las facturas electrónicas a la DIAN y la obligación de remitir las facturas electrónicas al adquirente (demandado), son dos escenarios diferentes que no se armonizan entre sí, por lo que, no es de recibo la afirmación de que las facturas electrónicas fueron remitidas al adquirente a través del portal DIAN, en tanto, como se indicó anteriormente, la norma establece que el obligado a facturar electrónicamente (demandante) debe entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital, en cuyo caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente circunstancia que en este caso no acontece o por lo menos no se acredita.

Frente al particular, es necesario indicar que si bien, se comparte el argumento de que el correo de recepción del adquirente es el suministrado en el procedimiento de habilitación por parte del facturador electrónico, lo cierto, es que prueba de tal emisión no se avista al interior del plenario, pues téngase en cuenta que pese a aducir que las facturas electrónicas 047453 y 047454 fueron enviadas para la fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022 – respectivamente- ningún medio probatorio o mensaje de datos se aportó que de

fe en tal sentido, menos aún se puede inferir que con los requerimientos efectuados con posterioridad al vencimiento de aquellas o la respuesta brindada por la compañía demandada puede entenderse colmado el título valor, aspecto al que se le aúna, que los mensajes de datos de aceptación implícita aportados en el escrito de subsanación, no provienen del adquirente - facturas@goldenplatinocolombia.com y director.financiero@goldenplatinocolombia.com- por lo que inocuo resulta inferir que las facturas le fueron enviadas al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente, motivo por el cual, habrá de denegarse el mandamiento de pago, en tanto como lo ha reiterado la normatividad antes expuesta, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados.

En conclusión, al no cumplirse con los requisitos de Ley, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por lo que, inocuo resulta emitir argumento alguno frente a la solicitud de reconsideración de las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, incoada por el señor Samuel Enrique Gómez López, contra la Comercializadora Internacional Golden Platino Colombia S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Disponer el archivo de las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

So

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815b2e2e1297d8bc757c5a6875f2843249d6f5e3e98e5f1dd3e7f0e0c3ccdcec**

Documento generado en 26/05/2022 10:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>